

Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) del departamento de Lambayeque, a fin de incorporar a las localidades de Chongoyape, Incahuasi y Nueva Arica-Oyotún; conforme se indica a continuación:

Localidad : CHONGOYAPE

Plan de Canalización	Plan de Asignación Frecuencia (MHz)
Canales	
210	89.9
222	92.3
246	97.1
274	102.7
294	106.7

Total de canales : 5

La máxima e.r.p. en la dirección de máxima ganancia de antena a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

Localidad : INCAHUASI

Plan de Canalización	Plan de Asignación Frecuencia (MHz)
Canales	
204	88.7
208	89.5
216	91.1
220	91.9
264	100.7

Total de canales : 5

La máxima e.r.p. en la dirección de máxima ganancia de antena a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

Localidad : NUEVA ARICA-OYOTÚN

Plan de Canalización	Plan de Asignación Frecuencia (MHz)
Canales	
214	90.7
226	93.1
254	98.7
270	101.9
290	105.9

Total de canales : 5

La máxima e.r.p. en la dirección de máxima ganancia de antena a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

**Artículo 2º.-** La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones es la dependencia responsable de la observancia de las condiciones técnicas previstas en los Planes de Asignación de Frecuencias aprobados. En tal sentido, en la evaluación de las solicitudes de autorización y de modificación de características técnicas observará su estricto cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAYETANA ALJOVÍN GAZZANI  
Viceministra de Comunicaciones

170920-1

**PODER JUDICIAL**

**CONSEJO EJECUTIVO  
DEL PODER JUDICIAL**

**Cesan por límite de edad a Vocal titular de la Corte Superior de Justicia de La Libertad**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 058-2008-CE-PJ**

Lima, 25 de febrero de 2008

VISTO:

El Informe N° 025-2008-GPEJ-GG/PJ remitido por el Gerente de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia

General del Poder Judicial, con relación al cese por límite de edad del señor Anselmo Américo Morgan Zavaleta, Vocal titular de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y,

CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, mediante Resolución Suprema N° 163-90-JUS, de fecha 19 de junio de 1990, se nombró al señor Anselmo Américo Morgan Zavaleta Vocal titular de la Corte Superior de del Distrito Judicial de La Libertad;

**Segundo:** Que, el artículo 245 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que el cargo de magistrado termina, entre otras causales, por cesantía o jubilación;

**Tercero:** Que, al respecto, del Informe N° 025-2008-GPEJ-GG/PJ, remitido por el Gerente de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial, así como de la partida de nacimiento y de la Ficha del Registro Nacional de Identidad – RENIEC, aparece que el señor Anselmo Américo Morgan Zavaleta nació el 3 de marzo de 1938, y en consecuencia el 3 de marzo próximo cumplirá 70 años de edad; razón por la que corresponde disponer su cese por límite de edad, de conformidad con lo previsto en el inciso a) del artículo 35° del Decreto Legislativo N° 276, concordado con el artículo 186°, inciso a), del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión extraordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Antonio Pajares Paredes por encontrarse de vacaciones, por unanimidad,

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Cesar por límite de edad, a partir del 3 de marzo del año en curso, al señor Anselmo Américo Morgan Zavaleta en el cargo de Vocal titular de la Corte Superior de La Libertad; dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

**Artículo Segundo.-** Transcribasela presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Corte Superior de Justicia de La Libertad, Gerencia General del Poder Judicial y al interesado, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

SONIA TORRE MUÑOZ

WÁLTER COTRINA MIÑANO

LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

170917-6

**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

**ORGANISMO SUPERVISOR  
DE LA INVERSIÓN EN  
ENERGÍA Y MINERÍA**

**Disponen publicación de precedente de observancia obligatoria aprobado en Sesión Plena de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios**

**RESOLUCIÓN DE SALA PLENA  
N° 002-2008-OS/JARU**

Lima, 21 de febrero de 2008



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 100º del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía y Minería -OSINERGMIN<sup>1</sup> faculta a los órganos de esta institución a emitir precedentes de observancia obligatoria cuando, al resolver casos particulares en última instancia administrativa, interpreten de manera expresa y general el sentido de las normas.

Que, el artículo 48º del referido reglamento establece que la función de solución de reclamos de usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural por red de ductos es ejercida, en segunda y última instancia administrativa, por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios -JARU.

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12º del Reglamento de la JARU<sup>2</sup> corresponde a la Sala Plena aprobar los precedentes de observancia obligatoria sobre la base de los criterios aprobados por las Salas Unipersonales o las Salas Colegiadas de la JARU en las resoluciones que hayan emitido.

Que, en las sesiones de Sala Plena realizadas el 03 de setiembre de 2007 y el 31 de enero de 2008, se presentó y acordó aprobar, respectivamente, un precedente de observancia obligatoria que versa sobre el cálculo del reintegro en el proceso de facturación: error en el subproceso de toma de lecturas, el cual ha sido desarrollado por las Salas de la JARU en procedimientos administrativos de reclamos de usuarios del servicio público de electricidad.

Que, el artículo 13º del Reglamento de la JARU dispone que los precedentes de observancia obligatoria que se aprueben en Sala Plena deben ser publicados en el diario oficial;

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer la publicación del precedente de observancia obligatoria aprobado en la Sesión Plena de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios del 03 de setiembre de 2007, cuyo texto se incluye en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución; así como las resoluciones de las Salas de la JARU sobre la base de las cuales se han elaborado los citados precedentes.

**Artículo Segundo.-** El precedente antes indicado será de obligatorio cumplimiento a nivel nacional desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Con la intervención y voto favorable de los señores Vocales Fabricio Orozco Velez, Ricardo Braschi O'Hara, José Luis Sardón de Taboada, Pedro Villa Durand, Claudia Díaz Díaz y Jorge Cárdenas Bustíos.

FABRICIO OROZCO VÉLEZ  
Presidente  
Sala Plena JARU

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM (publicado el 9 de mayo de 2001).

<sup>2</sup> Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 312-2004-OS/CD (publicada el 5 de diciembre de 2004) modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 259-2005-OS/CD (publicada el 2 de setiembre de 2005).

PRECEDENTE

**CÁLCULO DEL REINTEGRO POR ERROR EN EL PROCESO DE FACTURACIÓN: ERROR EN EL SUBPROCESO DE TOMA DE LECTURAS**

En el primero de los casos que ha sido tomado para sustentar este precedente<sup>1</sup>, la recurrente reclamó por el excesivo consumo facturado en julio de 2007, manifestando que el uso de sus artefactos eléctricos no justificaba el consumo elevado.

Este Organismo determinó que el consumo facturado en julio de 2007 no era confiable debido a que se había

comprobado que no existía correlatividad en el registro de la lectura tomado el 19 de junio de 2007 ("1086") y que sirvió de base para la facturación de julio de 2007 ("1250"- "1086") con la lectura registrada el 09 de junio de 2007 ("1093").

La falta de correlatividad en los registros de lectura del medidor, que pudo afectar el real registro del consumo demandado por el predio en el mes en reclamo, corresponde a un supuesto de error en el proceso de facturación, específicamente en el subproceso de toma de lecturas.

Asimismo, en el segundo caso en análisis<sup>2</sup> el recurrente reclamó por considerar excesivos los consumos facturados en junio y agosto de 2007 (211 y 199 kW.h, respectivamente), manifestando que éstos se elevaron en más de 100% respecto a los meses anteriores.

Sobre el particular, al observarse que los consumos de mayo y julio de 2007 (96 y 51 kW.h, respectivamente) eran inferiores al promedio de los consumos anteriores a dichos meses, se determinó que los consumos reclamados (junio y agosto de 2007: 211 y 199 kW.h<sup>3</sup>, respectivamente) correspondían a una liquidación de consumos producto de un error en el proceso de facturación, específicamente en el subproceso de toma de lecturas.

Cabe precisar que para los dos casos anteriormente señalados, los usuarios no tienen consumos estacionales, por lo que éstos no pueden verse reflejados en los periodos semestrales considerados para el cálculo.

Los numerales 5.1 y 6.1 de la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica"<sup>4</sup> establecen las causales de reintegro y los requisitos para su procedencia. En dicha norma se establece como causal de reintegro el "error en el proceso de facturación".

Por su parte, el numeral 9.1.1 de la mencionada norma dispone que el reintegro por error en el proceso de facturación se calculará valorizando a la tarifa vigente de cada mes de consumo, la diferencia entre el rubro facturado con error y el mismo rubro debidamente corregido.

Sin embargo, nos encontramos ante dos situaciones en que se verifican errores en el subproceso de toma de lecturas (falta de correlatividad de los registros de lecturas y liquidación de consumos por error en el proceso de facturación), que no cuentan con un procedimiento para efectuar el cálculo del consumo debidamente corregido en el numeral 9.1.1 de la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica", a efectos de determinar si corresponde o no un reintegro a favor de los recurrentes, por lo que corresponde aplicar un criterio técnico-legal.

En este sentido, se calculará el consumo en reclamo en función de la diferencia entre la lectura anterior y la posterior al mes en reclamo que resulten confiables (proyectada a un mes) y se comparará con el consumo promedio mensual obtenido con los consumos válidos de los seis meses anteriores al reclamo. Luego de obtenidos los dos valores, se refacturará el consumo reclamado con el menor valor.

Cabe precisar que esta Junta considera un período de seis meses consecutivos de facturación como representativo de la demanda habitual de energía eléctrica por parte de la usuaria.

Para el primer caso en análisis se consideraron las lecturas originales del terreno del 24 de abril al 19 de julio de 2007 (consumo promedio de 114,42 kW.h/mes) y el consumo promedio obtenido durante los seis meses facturados anteriores al mes en reclamo (del 24 de noviembre de 2006 al 24 de abril de 2007: 124,57 kW.h/mes); por lo que se determinó que el consumo reclamado debía refacturarse al menor valor obtenido, es decir a 114,42 kW.h/mes.

Asimismo, en el segundo caso materia de análisis se consideraron las lecturas originales de terreno del 19 de abril al 16 de agosto de 2007 (consumo acumulado de 557 kW.h), obteniendo un consumo promedio de 139,25 kW.h/mes; y el consumo calculado del 17 de octubre de 2006 al 19 de abril de 2007 (110,83 kW.h/mes); por lo que se determinó refacturar la cuenta del suministro considerando el consumo de menor valor, es decir 110,83 kW.h/mes, para los meses en reclamo, y el exceso facturarlos en 10 cuotas iguales sin intereses ni moras.

<sup>1</sup> Expediente N° 2007-4263

<sup>2</sup> Expediente N° 2007-4807

<sup>3</sup> Fac. junio de 2007: liquidación de mayo y junio de 2007.

<sup>4</sup> Fac. agosto de 2007: liquidación de julio y agosto de 2007.

<sup>4</sup> Aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM

Cabe precisar que en los casos en que no se cuente con la información de los seis meses facturados anteriores al mes en reclamo se procederá a considerar sólo el consumo obtenido de la diferencia de la lectura anterior y la posterior a dicho mes que resulten correctas (proyectada a un mes), con la finalidad de determinar el cálculo del rubro debidamente corregido, a que se refiere el numeral 9.1.1 de la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica".

Por lo expuesto, considerando que en las Resoluciones Nos. 1554-2007-OS/JARU-SU1 y 1770-2007-OS/JARU-SU1, esta Junta ha aplicado un criterio técnico legal para determinar el rubro debidamente corregido ante la falta de un procedimiento en el numeral 9.1.1 de la Directiva de "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios<sup>5</sup>, se acuerda aprobar el siguiente precedente de observancia obligatoria:

En el caso de reclamos en los que se presenten los siguientes supuestos: a) falta de correlatividad en los registros de lectura del medidor y b) liquidación de consumos por error en el proceso de facturación (en los que los usuarios no tienen consumos estacionales); se deberá calcular el consumo del mes reclamado en función a la comparación del consumo obtenido de la diferencia de la lectura anterior y posterior a dicho mes que resulten correctas (proyectada a un mes) y el promedio de los consumos válidos de los seis meses anteriores al mes en reclamo, tomando en cuenta el menor de los valores obtenidos, con lo cual se procederá a refacturar el consumo materia de la reclamación.

En los casos en que no se cuente con la información de los seis meses facturados anteriores al mes en reclamo, se procederá a considerar sólo el consumo obtenido de la diferencia de la lectura anterior y posterior a dicho mes que resulten correctas (proyectada a un mes) para calcular el consumo debidamente corregido.

<sup>5</sup> Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0312-2004-OS/CD, publicada el 05 de diciembre de 2004; y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 259-2005-OS/CD, publicada el 02 de setiembre de 2005.

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 1  
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE  
USUARIOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1554-2007-OS/JARU-SU1**

Lima, 20 de noviembre de 2007

**Expediente:** N° 2007-4263

**Recurrente:** Melania Ledesma Garrido

**Concesionaria:** Edelnor S.A.A.

**Materia:** Excesivo consumo facturado

**Suministro:** 1956383

**Ubicación del suministro:** Jirón Villa María N° 662, Cercado, Lima

**Resolución impugnada:** N° 621334-2007-EDELNOR S.A.A.-MR-CA

**Monto en reclamo aproximado:** S/. 66,12

**SUMILLA:** *El reclamo es fundado.*

*La concesionaria deberá refacturar julio de 2007 sobre la base de un consumo promedio de 114,42 kW.h/mes, y el exceso de 49,58 kW.h deberá facturarlo en 10 cuotas iguales sin intereses ni moras.*

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. 06 de agosto de 2007.-** La recurrente reclamó por considerar excesivo el consumo facturado en julio de 2007. Manifestó que el monto facturado por energía era excesivo, ya que sólo poseía un televisor y una refrigeradora que no justificaban el elevado consumo (folios 02 y 03).

**1.2. 24 de agosto de 2007.-** Mediante Resolución N° 607691-EDELNOR S.A.A., la concesionaria declaró infundado el reclamo. Sustentó lo resuelto en: a) la inspección realizada el 16 de agosto de 2007, en la que se comprobó la

correlatividad de los registros de lecturas; b) que la recurrente no dio su conformidad para la realización de la prueba de contraste; y, c) que los consumos presentan variaciones de acuerdo a los requerimientos y usos del servicio (folios 06 y 07).

**1.3. 3 de setiembre de 2007.-** La recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 607691-EDELNOR S.A.A. Reiteró los argumentos de su reclamo y manifestó su disconformidad por el consumo de agosto de 2007. Asimismo, solicitó que la concesionaria asuma el costo de la prueba de contraste al no contar con los medios económicos para pagar dicho servicio (folio 10).

**1.4. 17 de octubre de 2007.-** Mediante Resolución N° 621334-2007-EDELNOR S.A.A.-MR-CA, la concesionaria declaró infundado el recurso de reconsideración. Sustentó lo resuelto en: a) que la recurrente no dio su conformidad para la realización de la prueba de contraste; b) el consumo de julio de 2007 se facturó en base a la diferencia de las lecturas registradas desde el 19 de junio al 19 de julio de 2007; c) la toma de lectura realizada el 16 de agosto de 2007, en la que se comprobó la correlatividad de los registros de lecturas; y, d) que el usuario es quien solicita la prueba de contraste y de acuerdo a los resultados se determina si el costo lo asume el usuario o la concesionaria (folios 12 al 14).

**1.5. 5 de noviembre de 2007.-** La recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 621334-2007-EDELNOR S.A.A.-MR-CA. Manifestó que su medidor se encontraba en la fachada de su inmueble y no al interior como lo señalaron los técnicos de la concesionaria (folios 16 y 17).

**2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Determinar si el consumo facturado en julio de 2007 fue excesivo.

**3. ANÁLISIS**

**3.1** De conformidad con los numerales 1.5 y 2.7 de la Directiva N° 001-2004-OS/CD, la concesionaria informó a la recurrente sobre su derecho a solicitar el contraste de su medidor por parte del Servicio Nacional de Metrología del Indecopi y su respectivo costo; sin embargo, no lo solicitó.

**3.2** Dado que la recurrente no manifestó su voluntad para ejercer su derecho a solicitar la prueba de contraste, esta Sala analizará el presente reclamo sobre la base de las lecturas registradas por el medidor del suministro N° 1956383, no pudiendo sustentar la presente resolución en una prueba técnica que podría aportar mejores elementos de juicio al momento de resolver.

**3.3** Se ha verificado que la lectura de facturación del mes de junio de 2007 (19 de junio de 2007: "1086") y que sirvió de base para la facturación del mes reclamado (julio de 2007: "1250" - "1086"), no es correlativa con la lectura registrada el 09 de junio de 2007 (inspección de la concesionaria: "1093"). Por lo tanto, se desprende que la concesionaria incurrió en un error de facturación en el mes de julio de 2007.

**3.4** De la citada estadística de consumos<sup>1</sup>, se advierte que si se considera las lecturas originales de terreno del 24 de abril al 19 de julio de 2007 (recibo de julio: "1250"), se obtiene un consumo

<sup>1</sup> Estadística de consumos:

Mes	Fecha	Lectura	Consumo kW.h
Oct-07	13/10/2007	1355	105
Sep-07	13/09/2007	Promedio	153
Ago-07	16/08/2007	Promedio	153
-----	16/08/2007	1355	Inspección
Jul-07	19/07/2007	1250	164
Jun-07	19/06/2007	1086*	164
-----	09/06/2007	1093	Inspección
May-07	22/05/2007	Promedio	133
Abr-07	24/04/2007	922	142
Mar-07	22/03/2007	780	121
Feb-07	22/02/2007	659	129
Ene-07	23/01/2007	530	235
Dic-06	26/12/2006	Promedio	99
Nov-06	24/11/2006	295	185
Oct-06	24/10/2006	Promedio	114
Sep-06	23/09/2006	110	110

(\*) Lectura errada



promedio de 114,42 kW.h/mes<sup>2</sup>, el cual es menor al consumo promedio obtenido desde el 24 de noviembre de 2006 al 24 de abril de 2007 (124,57 kW.h/mes<sup>3</sup>) y al consumo facturado por la concesionaria en el mes de julio de 2007 (164 kW.h).

3.5 Cabe precisar que esta Sala considera un período de seis meses consecutivos de facturación como representativo de la demanda habitual de energía eléctrica por parte del usuario.

3.6 En tal sentido, si bien el importe facturado en julio de 2007 corresponde a los consumos de la recurrente, éste se trata de una acumulación de consumos en el suministro N° 1956383 debido a un error en el proceso de facturación ocurrido en junio de 2007 en el citado suministro; por lo tanto, es aplicable el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>4</sup>, el cual establece que cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación se considere un importe menor al que efectivamente corresponda, las concesionarias procederán al recupero en diez mensualidades iguales sin intereses ni moras.

3.7 En consecuencia, la concesionaria deberá refacturar la cuenta del suministro, considerando el consumo promedio de 114,42 kW.h/mes para el mes de julio de 2007 y el exceso de 49,58<sup>5</sup> kW.h, facturarlo en 10 cuotas iguales sin intereses ni moras, en aplicación del mencionado artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, resultando fundado el reclamo.

3.8 Finalmente, en cuanto a lo manifestado por la recurrente respecto a que la prueba de contraste se realice sin costo alguno para el usuario; cabe señalar que de acuerdo con el numeral 2.7 de la Directiva N° 001-2004-OS/CD, cuando el usuario solicite la realización de la prueba de contraste dentro de un procedimiento de reclamo, el costo de dicha prueba será asumido inicialmente por la concesionaria y, sólo en caso de declararse infundada la reclamación, el costo corresponderá ser asumido por el usuario, pudiendo ser facturado en el recibo mensual por suministro de energía eléctrica.

#### 4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 2° del Reglamento de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios<sup>6</sup>, **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** REVOCAR la Resolución N° 621334-2007-EDELNOR S.A.A./MR-CA y, en consecuencia, declarar FUNDADO el reclamo de Melania Ledesma Garrido.

**Artículo 2°.-** Edelnor S.A.A. deberá refacturar la cuenta del suministro N° 1956383, considerando para julio de 2007 el consumo promedio de 114,42 kW.h/mes y el exceso de 49,58 kW.h deberá facturarlo en 10 cuotas iguales sin intereses ni moras, de acuerdo con lo señalado por el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

**Artículo 3°.-** Edelnor S.A.A. deberá informar al Osinergmin y a Melania Ledesma Garrido del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos sustentatorios correspondientes.

**Artículo 4°.-** DECLARAR agotada la vía administrativa.

FABRICIO OROZCO VÉLEZ  
Sala Unipersonal 1  
JARU

<sup>2</sup> (1250 - 922) \* 30 / 86 = 114,42 kW.h/mes

<sup>3</sup> (922 - 295) \* 30 / 151 = 124,57 kW.h/mes

<sup>4</sup> Decreto Ley N° 25844.

<sup>5</sup> 49,58 kW.h = 164 kW.h (cons. facturado jul-07) - 114,42 kW.h (cons. a refacturar jul-07)

<sup>6</sup> Aprobado por Resolución N° 312-2004-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 1  
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS  
DE USUARIOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1770-2007-OS/JARU-SU1**

Lima, 27 de diciembre de 2007

**Expediente N° 2007-4807**

**Recurrente:** Gerardo Chávez Manrique

**Concesionaria:** Edelnor S.A.A.

**Materia:** Excesivos consumos facturados

**Suministro:** 0236785

**Ubicación del suministro:** Calle Santa Isabel N° 620,  
Urb. Sucre, Pueblo Libre, Lima

**Resolución impugnada:** N° 656190-2007-EDELNOR  
S.A.A./MR-CA

**Monto en reclamo aproximado:** S/. 80,08

**SUMILLA:** El reclamo por los consumos de junio y agosto de 2007 es fundado, por lo que la concesionaria deberá refacturarlos sobre la base de un consumo promedio de 110,83 kW.h/mes, y el exceso de 188,34 kW.h deberá facturarlo en 10 cuotas iguales sin intereses ni moras.

#### 1. ANTECEDENTES

1.1 **29 de agosto de 2007.-** El recurrente reclamó por considerar excesivos los consumos facturados en junio y agosto de 2007. Manifestó que si bien una persona lo acompañó durante la recuperación de una operación, el consumo no debió elevarse en 100% como ha sucedido en los meses reclamados. Asimismo, señaló que del 29 de julio al 07 de agosto de 2007 se ausentó del predio, por lo que el consumo debió disminuir (folios 03 y 04).

1.2 **15 de octubre de 2007.-** Mediante Resolución N° 620357-2007-EDELNOR S.A.A./MR-CA, la concesionaria declaró infundado el reclamo. Sustentó lo resuelto en: a) que el recurrente no dio su conformidad para la realización de la prueba de contraste; b) la inspección realizada el 27 de agosto de 2007, en la cual se verificó la correlatividad de los registros de lectura y que la conexión se encontraba conforme; c) que la facturación de consumo se sustenta con las lecturas observadas en forma mensual; y, d) que los consumos presentan variaciones de acuerdo a los requerimientos y usos del servicio (folios 09 y 10).

1.3 **23 de octubre de 2007.-** El recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 620357-2007-EDELNOR S.A.A./MR-CA. Reiteró su reclamo inicial y adjuntó un cuadro de su estadística de consumos de los años 2006 y 2007, en el que especifica los períodos en que no estuvo en el predio (folios 11 al 13).

1.4 **6 de diciembre de 2007.-** Mediante Resolución N° 656190-2007-EDELNOR S.A.A./MR-CA, la concesionaria consideró el cuadro adjuntado por el recurrente a su escrito del 23 de octubre de 2007 como una nueva prueba, por lo que determinó que éste se trata de un recurso de reconsideración y lo declaró infundado, ratificando su Resolución N° 620357-2007-EDELNOR S.A.A./MR-CA (folios 20 y 21).

1.5 **11 de diciembre de 2007.-** El recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 656190-2007-EDELNOR S.A.A./MR-CA (folios 26 y 27).

#### 2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si los consumos facturados en junio y agosto de 2007 fueron excesivos.

#### 3. ANÁLISIS

3.1 De conformidad con los numerales 1.5 y 2.7 de la Directiva N° 001-2004-OS/CD<sup>1</sup>, la concesionaria informó al recurrente su derecho a solicitar el contraste de su medidor por intermedio de una empresa contrastadora autorizada por el Indecopi y su respectivo costo; sin embargo, no lo solicitó.

3.2 Dado que la recurrente no manifestó su voluntad para ejercer su derecho a solicitar la prueba de contraste, esta Sala analizará el presente reclamo sobre la base de las lecturas registradas por el medidor N° 8855791 y demás elementos probatorios, al no contar con una prueba técnica que podría aportar mejores elementos de juicio al momento de resolver.

3.3 De la estadística de consumos del suministro<sup>2</sup>, se ha verificado que la lectura registrada por el referido medidor en

<sup>1</sup> Aprobada por Resolución N° 345-2004-OS/CD.

<sup>2</sup> Estadística de consumos:

Mes	Fecha	Lectura	Consumo kW.h
Nov-07	17/11/2007	30528	107
Oct-07	17/10/2007	30421	109
Sep-07	17/09/2007	30312	111
-----	27/08/2007	30243	Inspección
Ago-07	16/08/2007	30201	199
Jul-07	17/07/2007	30002	51
Jun-07	16/06/2007	29951	211
May-07	17/05/2007	29740	96
Abr-07	19/04/2007	29644	119
Mar-07	17/03/2007	29525	113
Feb-07	16/02/2007	29412	108
Ene-07	17/01/2007	29304	114
Dic-06	18/12/2006	29190	111
Nov-06	17/11/2006	29079	100
Oct-06	17/10/2006	28979	114
Sep-06	16/09/2006	28865	110

139,25 kW.h/mes

110,83 kW.h/mes

los meses reclamados (junio de 2007: "29951" y agosto de 2007: "30201") son correlativas con las lecturas registradas el 17 de mayo de 2007 (recibo de mayo: "29740"), el 17 de julio de 2007 (recibo de julio: "30002"), el 27 de agosto de 2007 (inspección realizada por la concesionaria: "30243") y el 17 de setiembre de 2007 (recibo de setiembre: "30312").

3.4 De la citada estadística, también se observa que los consumos facturados en mayo y julio de 2007 (96 y 51 kW.h, respectivamente), son inferiores al promedio de los consumos registrados en los meses anteriores (de enero a abril de 2007: 114 kW.h/mes), de lo cual se desprende que el consumo facturado en los meses en reclamo (junio y agosto de 2007: 211 y 199 kW.h, respectivamente) corresponderían a una liquidación de los consumos de mayo a agosto de 2007, debido a un error en el proceso de facturación.

3.5 En efecto, si se consideran las lecturas originales de terreno del 19 de abril al 16 de agosto de 2007 (consumo acumulado de 557 kW.h), se obtiene un consumo promedio de 139,25 kW.h/mes<sup>3</sup>, el cual es menor a los consumos facturados por la concesionaria en los meses de junio y agosto de 2007 (211 y 199 kW.h, respectivamente) y mayor al consumo promedio obtenido desde el 17 de octubre de 2006 al 19 de abril de 2007 (110,83 kW.h/mes<sup>4</sup>).

3.6 Cabe precisar que esta Sala considera un período de seis meses consecutivos de facturación como representativo de la demanda habitual de energía eléctrica por parte del usuario.

3.7 En tal sentido, si bien los importes facturados en junio y agosto de 2007 corresponden a los consumos del recurrente, éstos se tratan de una acumulación de consumos en el suministro N° 0236785 debido a un error en los procesos de facturación ocurridos en mayo y julio de 2007; por lo tanto, es aplicable el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas<sup>5</sup>, el cual establece que cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación se considere un importe menor al que efectivamente corresponda, las concesionarias procederán al recupero en diez mensualidades iguales sin intereses ni moras.

3.8 En consecuencia, la concesionaria deberá refacturar la cuenta del suministro N° 0236785, considerando el consumo promedio de 110,83 kW.h/mes para los meses de junio y agosto de 2007 y el exceso de 188,34<sup>6</sup> kW.h, facturarlo en 10 cuotas iguales sin intereses ni moras, en aplicación del mencionado artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, resultando fundado el reclamo.

3.9 Sin perjuicio de lo anterior, con respecto a lo manifestado por el recurrente en el sentido de que del 22 al 30 de mayo de 2007 estuvo hospitalizado y que del 29 de julio al 08 de agosto de 2007 estuvo fuera de Lima, cabe señalar que no constan en el expediente medios probatorios que corroboren su afirmación; por lo que, de conformidad con el numeral 2.7 de la Directiva N° 001-2004-OS/CD<sup>7</sup>, el cual señala que las partes deberán probar los hechos que aleguen en el procedimiento, lo aseverado por el recurrente constituye una manifestación de parte que no enerva lo resuelto en la presente resolución.

#### 4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 2° del Reglamento de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios<sup>8</sup>, SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Gerardo Chávez Manrique contra la Resolución N° 656190-2007-EDELNOR S.A.A./MR-CA.

**Artículo 2°.-** Edelnor S.A.A. deberá refacturar la cuenta del suministro N° 0236785, considerando para junio y agosto de 2007 el consumo promedio de 110,83 kW.h/mes, y el exceso de 188,34 kW.h deberá facturarlo en 10 cuotas iguales sin intereses ni moras, de acuerdo con lo señalado por el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

<sup>3</sup> 139,25 kW.h/mes = (30 201 - 29 644) kW.h / 4 meses

<sup>4</sup> 110,83 kW.h/mes = (29 644 - 28 979) kW.h / 6 meses

<sup>5</sup> Decreto Ley N° 25844.

<sup>6</sup> 188,34kW.h = 211kW.h(cons jun-07) + 199kW.h(cons ago-07) - 110,83kW.h/mes\*2meses(cons a refact)

<sup>7</sup> Aprobada por Resolución N° 345-2004-OS/CD.

<sup>8</sup> Aprobada por Resolución N° 312-2004-OS/CD.

**Artículo 3°.-** Edelnor S.A.A. deberá informar al OSINERGMIN y a Gerardo Chávez Manrique del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos sustentatorios correspondientes.

**Artículo 4°.- DECLARAR** agotada la vía administrativa.

FABRICIO OROZCO VÉLEZ  
Sala Unipersonal 1  
JARU

170776-1

## Aprueban Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 067-2008-OS/CD

Lima, 7 de febrero de 2008

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, establece que OSINERGMIN contará con una Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios - JARU que conocerá y resolverá, en segunda y última instancia administrativa los reclamos de los usuarios de los servicios públicos energéticos, así como las quejas y medidas cautelares relacionadas a los mismos;

Que, asimismo, mediante Resolución N° 642-2007-OS/CD se confirió a la JARU el rol de primera instancia administrativa resolutive en materia de procedimiento administrativo sancionador respecto de infracciones cometidas por las empresas concesionarias de los servicios públicos de electricidad y distribución de gas natural por ductos en el ámbito de los trámites de reclamo;

Que, por otra parte, mediante Decreto Supremo N° 067-2007-PCM se dispuso la creación de un Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería - TASTEM, como órgano de segunda y última instancia para conocer las apelaciones interpuestas por los administrados en el marco de procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de OSINERGMIN;

Que, en el referido Decreto Supremo N° 067-2007-PCM, se previó la transformación de la Secretaría General de la JARU a fin de que se organice como Secretaría Técnica de los Órganos Resolutivos - STOR de modo que brinde apoyo técnico y administrativo a la JARU y al TASTEM;

Que, en ese orden de ideas resulta indispensable generar las disposiciones que permitan una adecuada organización de la STOR y del TASTEM, así como modificar el actual Reglamento de la JARU, aprobado por Resolución N° 312-2004-OS/CD, modificada por Resolución N° 259-2005-OS/CD;

Que, las razones señaladas en los considerandos precedentes, justifican la urgencia de que se emita la presente resolución, exceptuándola del requisito de la republicación a que se refiere el artículo 25° del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Con la opinión favorable de la Gerencia General y la Gerencia Legal;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Apruébese el texto del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN aplicable a la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios - JARU, al Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería - TASTEM, así como a la Secretaría Técnica de los Organos Resolutivos y a sus respectivas Secretarías Técnicas Adjuntas, documento que en anexo forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Publíquese la presente resolución en el Boletín de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano y en la página web de OSINERGMIN ([www.osinerg.gob.pe](http://www.osinerg.gob.pe)).

ALFREDO DAMMERT LIRA  
Presidente del Consejo Directivo  
OSINERGMIN